REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 77 De Miércoles, 12 De Agosto De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220190048000	Ejecutivo	Maria Del Pilar Zuñiga Palencia	Jeisson Leonardo Villamil Rodriguez	11/08/2020	Auto Ordena - Ordena Oficiar A La Policía Nacional. No Pagar Mas Depósitos.
41001311000220180062800	Otras Actuaciones Especiales	Raul Javela Sanchez Y Otros	Gustavo Javela Sanchez, Ulpiano Javela Sanchez	11/08/2020	Auto Decide - Niega Suspensión Del Proceso, Anuncia Sentencia Anticipada Por Escrito Y Advierte A La Parte Demandante
41001311000220200015400	Otros Procesos Y Actuaciones	Diana Constanza Ardila Perdomo		11/08/2020	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220140027600	Procesos Ejecutivos	Jesica Valderrama Carvajal	Juan Manuel Salgado Avila	11/08/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidación Del Credito.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 12 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

2912900d-b2a2-4e1b-b678-13ffc60dd13c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 77 De Miércoles, 12 De Agosto De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190017701	Procesos Ejecutivos	Lina Marcela Lima Escobar	Saul Guilombo Aldana	11/08/2020	Auto Ordena - Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Que Se Hubiere Ordenado En Virtud Del Inicio De Este Proceso. Y Archivar Las Diligencias.
41001311000220200014900	Procesos Verbales Sumarios	Luis Eduardo Hueso Cortes	Daniela Fernanda Hueso Garzon	11/08/2020	Auto Decide - Inadmitir Demanda

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 12 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

2912900d-b2a2-4e1b-b678-13ffc60dd13c

Juzgado segundo de Familia Neiva-Huila Neiva –Huila

La secretaria del Juzgado Segundo de familia de Neiva informa: que los expedientes que contienen los autos que se están notificando por estado electrónico en esta fecha pueden consultarse en la plataforma TYBA, así como las actuaciones que se registran a partir del 1 de julio de 2020; tal consulta también se puede realizar sobre los demás procesos que se encuentran en este Despacho, para el efecto dirigirse al Link que se relacionara a continuación donde se debe consultar el proceso con los 23 dígitos:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

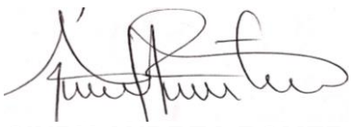

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00480 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARÍA DEL PILAR ZÚÑIGA PALENCIA
DEMANDADO : JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRÍGUEZ

Neiva, once (11) de Agosto de dos mil veinte 2020

1. Revisado el plenario se evidencia que en el presente proceso no se ha notificado al demandado.

2. Con auto de fecha 06 de julio de 2020 se ordenó requerir al pagador de la Policía Nacional, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informara la última dirección física y electrónica reportada por el demandado a esa entidad.

2. La policía Nacional allegó correo electrónico al Despacho remitiendo por competencia el requerimiento al correo DEUIL GUTAH deuil.gutah@policia.gov.co, por lo anterior se ordenará que por secretaría se remita oficio reiterando la solicitud frente a datos de notificación del demandado al correo electrónico informado por la Policía Nacional, este es deuil.gutah@policia.gov.co.

3. Si bien es cierto con auto de fecha 27 de julio de 2020 se ordenó pago de la cuota alimentaria de cada uno de los meses que se habían consignado a esa fecha, como quiera que el demando aún no ha sido notificado, se cancelaran únicamente los valores correspondientes a la cuota adicional de junio y las cuotas de julio y agosto, se itera, solo para cubrir la cuota alimentaria, pero tal ordenamiento no se dispondrá para cuota siguientes pues al no haberse notificado aún al demandado y encontrarse pendiente de que su empleador remita la información requerida para el mes de septiembre de 2020, debe establecerse en qué estado se encuentra el proceso antes de continuar con el pago de las cuotas alimentarias.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: **REQUERIR** a la Policía Nacional al correo electrónico deuil.gutah@policia.gov.co para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe la ú**ltima dirección física y electrónica reportada** por el demandado Jeisson Ronaldo Villamil Rodríguez a esa entidad así como su **teléfono y** una vez allegada esa información la parte deberá efectuar los tramites de notificación a la dirección que aporte la entidad. Secretaría remita el oficio de manera inmediata.

SEGUNDO: **ORDENAR** por lo pronto entregar únicamente los títulos correspondientes a la cuota adicional de junio y las cuotas de julio y agosto de 2020. Secretaría proceda con el fraccionamiento de los títulos solo para cubrir el valor de la cuota alimentaria; el dinero restante se quedará a disposición del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 77 del 12 de agosto de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 **2018** 00**628** 00
PROCESO:	**VERBAL – EXCLUSIÒN DE BIEN**
DEMANDANTE:	**DELFINA JAVELA SÀNCHEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**GUSTAVO JAVELA Y OTRO**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la solicitud de suspensión del proceso y el estado en que se encuentra, se considera:

1. Frente a la solicitud de suspensión del proceso

a) Establece el artículo 161 del C.G.P. que el Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso: i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse **sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquél** como excepción o mediante demanda de reconvención (…), ii) cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (…).

b) Solicitó la parte demandante y demandada, coadyuvada por el apoderado del extremo pasivo, la suspensión del proceso con fundamento en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. en razón a que se encuentran tramitando diligencias para el cambio del segundo apellido en el registro civil de nacimiento de la señora Dioselina Javela de Cruz para adelantar el trámite de sucesión de la causante Gregoria Sánchez Buitrago y Ulpiano Javela por vía Notarial.

c) De cara a la solicitud de las partes y la institución que regula la materia de la suspensión del proceso, la petición en este sentido se torna improcedente por lo que se negará por las siguientes razones:

i) En principio, es preciso advertir, que las solicitudes o actuaciones realizadas por las partes deben provenir de su apoderado judicial en los procesos que la norma procesal así lo requiera, derecho de postulación consagrada en el artículo 73 del C.G.P. caso que en el presente caso brilla por su ausencia, pues en lo que corresponde a la parte demandante la renuncia de su apoderada fue aceptada desde auto calendado el 15 de agosto de 2019 y la fecha no ha constituido ni comunicado designación de apoderado alguno, siendo éste un proceso verbal que requiere representación judicial para actuar.

De cara a lo anterior, en lo que corresponde a la solicitud de suspensión del extremo activo no se cumple con el derecho de postulación para que se tenga en cuenta su solicitud, por lo que aunque la solicitud proviene también del extremo pasivo junto con su apoderado, lo cierto es que no se acredita la regla invocada para que se proceda a la suspensión, esto es, solicitud de común acuerdo proveniente de las partes.

ii) No obstante, el sustento por el cual se allegó la solicitud de suspensión es el común acuerdo entre las partes, ello no releva al Juez de estudiar si la petición en ese sentido es procedente de cara al trámite surtido, específicamente porque la razón en que se sustenta la petición de suspensión en este caso no tienen ninguna relación con el objeto del proceso, en otras palabras el trámite que se afirma se está surtiendo no tiene injerencia en este toda vez que se afirma que la suspensión se pretende porque se está tramitando diligencias para el cambio del segundo apellido

en el registro civil de nacimiento de la señora Dioselina Javela de Cruz para adelantar el trámite de sucesión de la causante Gregoria Sánchez Buitrago y Ulpiano Javela por vía Notarial, sin embrago dichos causante no son siquiera parte dentro de este trámite y con respecto al último incluso ya existe un proceso de sucesión con sentencia aprobatoria de la partición, por lo que no es posible siquiera tramitar uno nuevo toda vez que ya está liquidado.

Debe tenerse en cuenta que este trámite no tiene nada que ver con la sucesión de las señoras Dioselina Javela de Cruz ni Gregoria Sánchez Buitrago, corresponde a uno declarativo de exclusión de bienes de la sucesión del señor Ulpiano Javela, respecto del cual se itera, su sucesión ya se encuentra liquidada.

Así las cosas deber advertirse que no es procedente la petición implorada, por el contrario, le compete el Despacho adoptar una decisión de fondo so pena de incumplir el deber de dar impulso al proceso y resolver dentro del término establecido en el art. 121 del CGP, ampén que en este preciso caso la razón que se esboza para peticionar esa petición no se compadece con el objeto del proceso, pues se itera, los trámites a los que se alude deben esperarse sus resultas no tienen ninguna injerencia en este trámite, máxime cuando están estructurados los presupuestos para proferir sentencia anticipada como se explica más adelante.

2. Frente a la procedencia de sentencia anticipada.

Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos: i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ii) **Cuando no hubiere pruebas por practica**r. Iii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En auto calendado el 22 de julio de 2020, se resolvió rechazar el allanamiento efectuado por la parte demandante ante la existencia de pruebas documentales no puestas en conocimiento de todas las partes que obligaba a su decreto para la eventual contradicción, en consecuencia, se dispuso decretar únicamente pruebas documentales, absteniéndose del decreto oficio de interrogatorios de parte, pues las mismas no eran conducentes o pertinentes dada la existencia de prueba documental suficiente para decidir el asunto y se dispuso fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.; frente al decreto de pruebas no existió ningún reparo encontrándose en firme.

Lo anterior, conduce a aplicar la normativa procesal relacionada y en consecuencia resulta necesario dada la improcedencia de la suspensión peticionada y que no obstante haberse convocado a audiencia, proceder a proferir sentencia anticipada por escrito dado que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, pues como se advirtió, las pruebas documentales fueron practicadas en auto del 22 de julio de 2020, decisión que a la fecha se encuentra en firme al no presentarse recurso alguno, y en razón a ello abstenerse de practicar la audiencia programada en el auto aludido.

Finalmente, aunque la parte demandante en la fecha no cuenta con representación jurídica, pues la renuncia de su apoderada fue aceptada desde auto calendado el 15 de agosto de 2019 en la que se cumplió con la comunicación enviada a sus representados, lo cierto es que la ausencia de la misma no es causal de suspensión o interrupción del proceso a la luz de los artículos 159 y 161 del C.G.P pues la designación u otorgamiento de poder recae en una obligación exclusiva de la parte, razón por la que las decisiones aquí proferidas cuentan con plena notificación a las partes, más aun cuando ese extremo tuvo conocimiento de la renuncia de su abogada dentro del presente asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: ANUNCIAR que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, se proferirá sentencia anticipada por escrito con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P., la cual será notificada por estados electrónicos, en consecuencia, **ABSTENERSE** de llevar a cabo la audiencia programada para el 14 de agosto 9:00am.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que para actuar dentro del presente asunto debe hacerlo a través de apoderado judicial y que la ausencia de representación jurídica no es causal de interrupción o suspensión del proceso a la luz de los artículos 159 y 161 del C.G.P pues la designación u otorgamiento de poder recae en una obligación exclusiva de la parte, razón por la que las decisiones aquí proferidas cuentan con plena notificación a las partes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

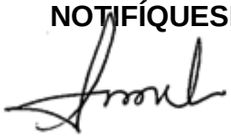

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 78 del 12 de agosto de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA

Rad. No. 2020-154-00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado por la señora **Diana Constanza Ardila Perdomo,** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la actora, designando para tal efecto un apoderado de oficio a la señora **Diana Constanza Ardila Perdomo**, para que la represente en el proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de su hijo **Thelmo Aejandro Arias Ardila** que pretende adelantar en contra del señor **Telmo Alejandro Arias Villareal c.c. 4.884.913** para esto, se oficiara a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E:

1º. **CONCEDER AMPARO DE POBREZ** a la señora **Diana Constanza Ardila Perdomo**, C.C. **1.075.140.169** residente en la carrera 34 A Nº. 25 -48 de la ciudad de Neiva celular 3126701283, correo electrónico dianithaardila05@@gmail.com para que la represente en el proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que pretende adelantar frente al señor **Telmo Alejandro Arias Villareal.**

2º. Infórmesele a la peticionaria, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del pueblo. Por secretaria ofíciese en tal sentido al correo electrónico suministrados por la peticionaria y rematase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, para la cual remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 78 del 12 de agosto de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00460 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JESSICA VALDERRAMA CARVAJAL
DEMANDADO : JUAN MANUEL SALGADO AVILA

Neiva, once (11) de Agosto de dos mil veinte 2020

1. Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 79 del cuaderno principal, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

2. Ordenar entregar los títulos que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Jessica Valderrama Carvajal, hasta el valor de lo ejecutado.

NOTIFÍQUESE

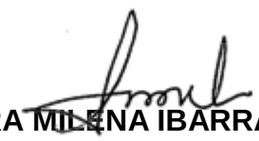

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Yolima

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 78 del 12 de agosto de 2020-

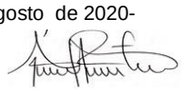

Secretaria

Constancia. 11 de agosto de 2020

Se deja constancia que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se evidencia que se realizaron las siguientes consignaciones dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-177, los cuales fueron pagados en efectivo a la demandante Lina Marcela Lima Escobar.

Yolíma Ramos Arambúlo
Escribiente

Número Título	Documento Demandante	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
439050000997263	52997050	12/03/2020	28/04/2020	$ 3.000.000,00
439050000999522	52987050	07/04/2020	28/04/2020	$ 1.300.000,00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00177 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LINA MARCELA LIMA ESCOBAR
DEMANDADO : SAUL GUILOMBO ALDANA

Neiva, once (11) de Agosto de dos mil veinte 2020

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en el presente proceso, se considera:

1. Mediante providencia del 5 de marzo de 2020 se aprobó la transacción entre las partes por un valor de $4.300.000, los cuales serían cancelados en dos cuotas una el 13 de marzo de 2020 y otra el 06 de abril de 2020.

2. Según constancia secretarial se realizaron dos consignaciones para el presente proceso que corresponden a los depósitos 439050000997263 el 12 de marzo de 2020 por valor de $ 3.000.000,00 y 439050000999522 el 07 de abril de 2020 por valor de $ 1.300.000,00.

3. Como quiera que las partes acordaron terminar el presente proceso ejecutivo y una vez la parte demandada cancelara el valor de la transacción se levantarían las medidas cautelares, verificado que la parte demandada realizó los depósitos judiciales en las fechas estipuladas, incluso ya fueron cancelados a la demandante, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiere ordenado en virtud del inicio de este proceso. Secretaria libre el oficio pertinente y envíese al correo electrónico de la parte demanda para que proceda a radicar el oficio de levantamiento de la medida ante su destinatario, para lo cual se le concede el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue la acreditación de dicha radicación.

En caso de que la parte demandante no haya aportado correo electrónico expídase el oficio y déjese en el expediente a fin de que la parte demandada, lo retire y lo radique ante su destinatario.

SEGUNDO.- **ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE,

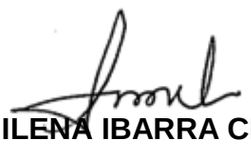

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 77 del 12 de agosto de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2020-149-00
Proceso: EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: LUIS HERNANDO HUESO CORTES
Demandada: DANIELA FERNANDA HUESO GARZON

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Antes de proceder a resolver sobre la procedencia de la admisión en este trámite se debe advertir que este proceso fue radicado por reparto ante el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, el 2 de julio de 2020, así da cuenta el acta de reparto y ese Despacho lo rechazó por competencia mediante auto del 9 de julio siguiente quedando ejecutoriado ese proveído el 16 de julio, pero la Secretaria de ese Jugado envió el expediente a este Despacho por correo electrónico solo hasta el 24 de julio de 2020 (viernes) en esa data de manera inmediata se solicitó a reparto se adjudicara el proceso a este Juzgado y esa actuación solo se hizo hasta el 28 de julio de los cursantes, por lo que a este Juzgado solo se repartió hasta esa data.

Despejado lo anterior y en término para resolver, se evidencia que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P, numeral 11 en concordancia con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá según los siguientes términos:

1. Estipula el art.6 del Decreto 806 de 2020, que salvo las excepciones ahí establecidas (no conocer el domicilio de la demandada y solicitar medidas cautelares) casos que no operan en este caso por el objeto del proceso y las circunstancias del mismo, el demandante al presentar la demanda simultáneamente debió proceder a enviar por medio físico (ya que ese fue el que proporcionó para notificar a la demandada) copia de ella y de sus anexos; en el presente caso no se acreditó dicho envío simultáneamente con la demanda.

Por lo anterior, la parte demandante acreditar que simultáneamente a la radicación de la demanda, e**sto es, al 2 de julio de 2020 (según acta de reparto),** envió por correo físico (que se reportó de la demandada) copia de la demandada y de sus anexos a la señora **DANIELA FERNANDA HUESO GARZO**; igual exigencia se requiere con la subsanación de la demanda y a la fecha que se presente la misma, **siempre que se demuestre haberse realizado la primera remisión, esto es al momento en que se radicó la demanda,**

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

2) No como una causal de inadmisión sino como un requerimiento dentro del proceso para ser tenido en cuenta como prueba dentro del proceso, la parte demandante aportará en caso de tenerlo en su poder y en el mismo término que se le concede para subsanar la demanda por el hecho establecido en el numeral 1 de

este auto, copia del registro civil de nacimiento de la demandada Daniela Fernanda Hueso Garzón.

3) En consecuencia y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **LUIS HERNANDO HUESO CORTES** y en frente de la joven **DANIELA FERNANDA HUESO GARZON**, por lo motivado.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se notifique por estado electrónico esta providencia para que la subsane, según los términos establecidos en este proveído como causal de inadmisión.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **GINA CONSTANZA MORENO CIFUENTES** como apoderada del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por éste.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Lsl

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 78 del 12 de agosto de 2020-

Secretaria